

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No.131

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, cinco (05) de Febrero del año dos mil

veinticuatro (2024).

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: BEATRIZ EUGENIA CORREA LAICECA
Demandado: JOSE OBED BEDOYA ESCOBAR
Radición: 76.147-31-84-001-2006-00348-00

A través de escrito, el apoderado judicial del señor JOSE OBED BEDOYA ESCOBAR solicita al juzgado se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando su petición en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, de otro lado expresa que el señor JOSE OBED BEDOYA, fue admitido el trámite concursal en el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto interlocutorio No, 200 del 30 de mayo de 2007, el que fue aprobado y decretó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

El proceso de la referencia se encuentra inactivo desde hace más de diez (10) años.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la foliatura se puede determinar lo siguiente

- 1.) A través de auto 291 de fecha 05 de diciembre de 2006 se admite la liquidación de la sociedad conyugal instaurada por la señora BEATRIZ EUGENIA CORREA en contra del señor JOSE OBED BEDOYA ESCOBAR, de igual manera se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
- 2.) El 15 de mayo de 2007, se notifico de manera personal el señor JOSE OBED, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara, término en el que dio respuesta a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, de las que se dio traslado a la parte demandante y quien se pronunció al respecto.
- 3.) En auto de fecha 03 de julio de 2007 se ordeno el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
- 4.) Mediante oficio 467 de agosto 03 de 2007 el Juzgado Segundo Civil Del Circuito, ordena al juzgado el levantamiento de la medida de secuestro que a la fecha pesa sobre todos los bienes sometidos a esta medida y se notificara al secuestre, para que procediera a realizar la entrega de los mismo al solicitante del concordato, sin ninguna reserva y/o condicionamiento, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 13 de agosto de 2007.
- 5.) El día 28 de agosto de 2007 fue notificado por parte del despacho al secuestre designado por esta judicatura.
- 6.) El 07 de septiembre de 2007 se recibe publicación a los acreedores, para lo cual se dispuso en auto de fecha 28 de septiembre fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos para el día 22 de octubre de 2007.
- 7.) En escrito de fecha 18 de octubre de 2007, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al juzgado aplicar la figura de prejudicialidad, teniendo en cuenta que todos los bienes embargados y secuestrados en el presente trámite procesal son objeto de concordato preventivo, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 18 de octubre de 2007, en espera a lo resuelto en proceso de concordato.
- 8.) Encontrándose inactivo el proceso sin ninguna actuación de las partes.
- 9.) En providencia del 03 de mayo de 2011, se ordeno oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito para que informara el estado del proceso donde a través de oficio 982 de fecha 27 de mayo de 2011, donde informan que el 04 de marzo

de 2009 se presentó acuerdo entre los acreedores aprobándose el mismo en auto 097, y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

- 10.) En providencia del 07 de junio de 2011 se puso en conocimiento de la parte demandante, quien solicitó a través de escrito se continuara con la suspensión del proceso hasta el 05 de marzo de 2016, toda vez que es la última fecha de pago dentro del concordato, solicitud que fue resuelta en auto de fecha 24 de junio de 2011. Decretándose la suspensión del proceso hasta la fecha antes relacionada.
- 11.) El 04 de mayo de 2016 la apoderada de la parte demandante solicita se prorrogue la suspensión, la cual se efectuó a través de auto de fecha 06 de mayo de 2016, por el plazo de dos años, y a la fecha no habido pronunciamiento alguno de las partes para dar continuidad al trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el proceso se encuentra inactivo por parte de los interesados, por más de dos (2) años el juzgado dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 2º) del Código General del Proceso, dando terminado el presente trámite procesal por desistimiento tácito y ordenando la entrega de los dineros existentes en el despacho al señor JOSE OBED BEDOYA ESCOBAR.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, conforme lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

2º) ORDENAR La devolución de los dineros existentes en el despacho a favor del señor JOSE OBED BEDOYA ESCOBAR. Antes de cancelar los dineros, se dispone, notificar por secretaría por aviso a la señora BEATRIZ EUGENIA CORREA y a su apoderad@ judicial esta decisión para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 06 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **019** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fd81f697b320a8017fd7d567c41a91aa01af0901942668c692fa2bda95190c**

Documento generado en 05/02/2024 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>